



RESOLUCION No. DESAJMER24-8299  
23 de julio de 2024

*“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
en uso de sus atribuciones legales y en especial las dispuestas en los artículos 112 y 136 de la ley 6 de 1992, 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la señora **HELIANA ZULUAGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 43868381, ostentaba el cargo de Asistente Administrativo Grado 6.
2. La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficio DESAJMEO24-48 del 12 de enero de 2024, dirigido a la señora **HELIANA ZULUAGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 43868381 comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 502.859)**, debido a que una vez revisadas las liquidaciones definitivas de los procesos 202212212D y 202211201D, se evidenció que se generó un mayor valor pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales en el año 2022, toda vez que se tomó como base el salario de Asistente Administrativo DEAJ Grado 6, cuando usted ostentaba el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 en el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad; teniendo en cuenta que la escala salarial es diferente para los cargos antes mencionados.
3. A la fecha el señor **HELIANA ZULUAGA JARAMILLO** no ha reintegrado los dineros pagados por mayor valor que no han sido legítimamente causados, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.
4. Que la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38, numeral 14, establece como prohibición a todo servidor público *“percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”*. Así mismo el numeral 3 del artículo 72 de la misma Ley, describe como falta gravísima *“apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”*
5. El Decreto 1713 de 1960 *“Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución “, en su artículo primero, estipula “Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...”*.

6. Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

**Artículo 1.** “Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, tendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.

**Artículo 3.** “Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

En merito a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar a la señora **HELIANA ZULUAGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 43868381, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 502.859)** por concepto de reintegro de un mayor valor pagado sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2°.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo al deudor, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3°.** **HACER SABER A LA OBLIGADA** que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual deberá interponerse en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, para lo cual dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO**  
Directora Ejecutiva Seccional

Resolución Hoja No. 3

KMQ